



ORDENANZA Nº 22

TASA POR SERVICIO DE DEPOSITO Y CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41B y 117 de la Ley 39/1.988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el servicio de conducción de cadáveres y otros servicios funerarios.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2.1. Hecho imponible.- Lo constituye la prestación de los servicios que se detallan en el artículo anterior.

2. Este precio público es compatible con la Tasa sobre Cementerios Municipales y anejas.

3. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar la prestación del servicio.

4. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago, los solicitantes del servicio, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos, sucesores o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS.

Art. 3.1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se fijará en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios.

La Tarifa de este precio público es la que se especifica a continuación, si bien algunos de ellos quedan sin definir hasta que se inicie la prestación del referido servicio.

<u>APARTADO PRIMERO: Conducción de cadáveres</u>	<u>EUROS</u>
1. Traslado dentro del territorio de la Entidad Local	Sin especificar
2. Traslado de fuera del territorio a la Entidad Local, por cada kilómetro recorrido, sumándose los de ida y vuelta	Sin especificar
3. Cuando la distancia del recorrido o por la naturaleza del servicio se invierta un tiempo superior a ocho horas, euros por día o fracción, en concepto de dietas, por cada uno de los servicios de coche fúnebre	Sin especificar



APARTADO SEGUNDO: Depósito de cadáveres

1. Por cada depósito de un cadáver o restos, durante 24 horas en los locales destinados a depósito individual	175,10 €
2. Por cada depósito de un cadáver o restos, durante 12 horas o fracción	87,60 €
3. Por la utilización de salas de duelo o velatorio, durante 24 horas o 12 horas o fracción	Incluido en el apartado 1 y 2

EXENCIONES

Art. 4. Estarán exentos de pago de los derechos de las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y con carácter permanente los que hubieron obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. De conformidad con lo previsto en el art. 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

a) El sujeto pasivo simultáneamente a la presentación de la solicitud correspondiente, que constituya el hecho imponible de esta tasa, deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa, que se hará efectiva mediante ingreso en las arcas municipales a través de cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente. Siendo el documento de autoliquidación, una vez ha sido validado por la Entidad de Ahorro o Bancaria, documento acreditativo del pago de la tasa. No iniciándose, en ningún caso, la tramitación del expediente, de no efectuar el ingreso de la autoliquidación, tal y como prevé el art. 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Art. 6. Estarán obligados al pago de la tasa, solidariamente, las personas que soliciten el servicio, los herederos de aquel cuyo cuerpo se entierre y, en su caso, la herencia yacente.

APLICACION SUPLETORIA

Art. 7. Los precios públicos establecidos en esta ordenanza no se aplicaran si el



Ayuntamiento suscribe acuerdos de colaboración en la prestación del servicio con empresas o personas físicas particulares.

En este supuesto el precio público será el establecido en el convenio de colaboración que por delegación autorice la Comisión de Gobierno, sin que se establezca la exclusión de posibles empresas interesados si existiera más de una. Las condiciones de la prestación del servicio de referencia serán las que se establezcan en el convenio de colaboración.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago no tenga lugar la prestación del servicio procedería la devolución del importe que corresponda, sin derecho a más indemnizaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2021 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.